



La grabación audiovisual de los juicios penales como manifestación de las importantes divergencias en el proceso de digitalización de la Administración de justicia en España y en Alemania*

THE AUDIOVISUAL RECORDING OF CRIMINAL TRIALS AS A MANIFESTATION OF THE SIGNIFICANT DIFFERENCES IN THE PROCESS OF DIGITALIZATION OF THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN SPAIN AND GERMANY

Alicia González Navarro

Universidad de La Laguna (Tenerife)

gnavarro@ull.edu.es 0000-0002-6840-3952

Recibido: 08 de abril de 2025 | Aceptado: 17 de junio de 2025

RESUMEN

El régimen jurídico previsto para la documentación de las vistas públicas de los procesos penales en España difiere del previsto en Alemania. Si bien en España, principalmente desde la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se generalizaron las grabaciones audiovisuales de los juicios orales, la *Strafprozessordnung* alemana, a pesar de varios intentos de tramitación legislativa fallidos (el último de ellos bastante reciente), no contempla a día de hoy la posibilidad –y, por lo tanto, mucho menos la obligación– de registrar audiovisualmente las vistas públicas penales. Son varios los temores (entre ellos, una supuesta distorsión en la búsqueda de la verdad, la seguridad de las víctimas, la protección de datos personales o el régimen de los recursos, en particular, la denominada *Revision* alemana) que han llevado al legislador alemán a esta situación, la cual, desde la perspectiva española, resulta, cuando menos, como inmovilista.

ABSTRACT

The legal regime foreseen for the documentation of public hearings in criminal proceedings in Spain differs from the ones in Germany. While in Spain, mainly since the entry into force of Law 13/2009 of November 3,

PALABRAS CLAVE

Documentación digital
Grabación audiovisual
Juicio oral

KEYWORDS

Digital documentation
Audiovisual recording
Oral trial

* Esta publicación es parte del Proyecto de I+D+i de Generación de Conocimiento, titulado Sostenibilidad ambiental, social y económica de la Administración de Justicia. Retos de la Agenda 2030. (SOST JUST 2030), con referencia PID2021-126145OB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033 y "FEDER Una manera de hacer Europa"; así como también del Proyecto titulado "Transición Digital de la Justicia", Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Ministerio de Ciencia e Innovación, financiado por la Unión Europea: Next Generation UE (RED 2021-130078B-100).

audiovisual recordings of oral trials have become widespread, the German *Strafprozessordnung*, despite several failed legislative attempts (the last of which was quite recent), does not currently provide for the possibility - and therefore much less the obligation - of audiovisual recording of public hearings in criminal proceedings. There are several fears (among them, an alleged distortion in the search for the truth, the safety of the victims, the protection of personal data or the regime of appeals, in particular, the so-called German *Revision*) that have led the German legislator to this situation, which, seen from the perspective of the Spanish Administration of Justice, is perceived, at the very least, as immobile.

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, la ciencia del derecho española, en general, y la del derecho procesal en particular, ha prestado mucha atención al análisis científico que tiene lugar en Alemania en relación con la concreta materia cuyo estudio pretendemos abordar en cada caso. Al contrario, no suele ser tan común que este escenario tenga lugar en sentido inverso, a saber: que la ciencia del derecho (procesal, en nuestro caso) y menos aún el legislador o la jurisprudencia alemanes, manifiesten tan especial interés por lo que sucede en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco en nuestra Administración de Justicia. Precisamente por ello, llama la atención el hecho de que, durante los últimos años, tanto la ciencia del derecho procesal penal alemana, como también desde el propio Ministerio de justicia de aquel país se haya fijado la atención en la regulación de las grabaciones audiovisuales de las vistas públicas penales que se celebran en España.

Desde nuestra perspectiva española –donde la grabación de los juicios en general y de los penales en particular forma parte de nuestra más absoluta cotidianidad–, resulta ciertamente curioso que los magistrados alemanes, aún en la actualidad, deban tomar nota por sí mismos de aquellas cuestiones que, sobre la marcha, vayan entendiendo son relevantes para la resolución del caso correspondiente pues, como tendremos ocasión de ver, la única acta de la que podrá disponer una vez finalizada la vista se asemeja mucho a lo que en nuestro país entendemos por *acta sucinta*, la cual, como se podrá imaginar, en ningún caso será de gran valor si lo que se pretende es refrescar alguna cuestión o detalle concreto en relación con la práctica de la prueba, situación esta que es perfectamente imaginable pueda suceder en cualquier tipo de juicio oral y, aún con mayor motivo, en aquellos cuya celebración se extienda a lo largo de días o meses.

Ciertamente, desde el punto de vista español, llama la atención el hecho de que el legislador alemán no haya logrado aún sacar adelante una regulación por medio de la cual se consiga el objetivo de seguridad jurídica que proporciona la documentación audiovisual de las vistas públicas o juicios orales en el proceso penal. Decía que es llamativo, pues si bien en nuestro país, desde la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) ya comenzó la práctica de la grabación audiovisual de vistas públicas –generalizándose luego con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial–, a día de hoy, la *Strafprozessordnung* (en adelante, StPO) alemana solo contempla la *posibilidad* de que se acuerde la grabación de audio (*Tonprotokoll*) de los resultados esenciales de

los interrogatorios (§ 273 II StPO) en aquellos juicios orales (*Hauptverhandlungen*) que se celebran en el ámbito del *Amtsgericht* (cuya competencia, sintetizando, abarca el enjuiciamiento de delitos con pena de hasta cuatro años de prisión). Por el contrario, cuando la competencia corresponde a los ámbitos de los *Landgerichte* (en adelante, *LG*) y de los *Oberlandesgerichte* (*OLG*, en lo sucesivo), que conocen de la criminalidad más grave, no está prevista –ni siquiera como posibilidad– grabación de ningún tipo. Por lo tanto, en los juicios ante los *LG* y los *OLG*, la única documentación de la que se dispone es el denominado *Formalprotokoll* (similar, como hemos dicho, a nuestra acta sucinta), en el que solamente se recogen los resultados más importantes del juicio oral, así como la observancia de las formalidades esenciales (§ 273 I StPO).

Aunque no ha sido el primer intento, en la legislatura que acaba de finalizar en Alemania¹, se trató una vez más de aprobar un borrador de ley de documentación digital de los juicios orales penales². Sin embargo, la tramitación legislativa del mismo encontró grandes obstáculos en el Senado alemán, hasta el punto de que el *Bundesrat* remitió el texto proyectado a la *Comisión de mediación del Congreso y Senado alemanes*. A pesar de que la función principal de esta Comisión consiste en tratar de conciliar las opiniones discrepantes que existan entre el Congreso (*Bundestag*) y el Senado (*Bundesrat*)³, finalmente ha acabado la legislatura sin que el proyecto, que sí contaba con el visto bueno del Congreso, pudiera ser aprobado en el Senado y sin que a día de hoy la documentación audiovisual de las vistas públicas penales figure en las prioridades del nuevo gobierno alemán.

A día de hoy, siguen siendo demasiados los temores que aquejan al legislador alemán a la hora de regular esta materia, de manera que resulte posible la documentación audiovisual de las vistas públicas penales. Estos miedos no se ponen de manifiesto solamente en el ámbito de la Administración de Justicia alemana, sino, con carácter general, en el resto de administraciones, en el seno de las cuales aún siguen utilizándose dispositivos como, por ejemplo, el fax, el cual es preferido frente al correo electrónico aduciendo que el primero supone un canal de comunicación más seguro que el seguro.

84

II. LA SITUACIÓN EN ESPAÑA EN RELACIÓN CON LA GRABACIÓN DE JUICIOS PENALES

2.1. Antecedentes y regulación actual de las grabaciones audiovisuales en los procesos penales españoles

1. Antes de comenzar a dar cuenta de cuál es el escenario en España en relación con las grabaciones audiovisuales de las vistas públicas de los procesos penales, con carácter previo, me parece oportuno hacer algunas consideraciones sobre

-
1. 20. *Wahlperiode*
 2. *Entwurf eines Gesetzes zur digitalen Dokumentation der strafgerichtlichen Hauptverhandlung (Hauptverhandlungsdokumentationsgesetz – DokHVG)*, disponible en <https://dserv.bundestag.de/btd/20/080/2008096.pdf> (último acceso: 1 mayo 2025)
 3. La existencia de esta Comisión de Mediación (*Vermittlungsausschuss von Bundestag und Bundesrat*) trae causa del artículo 77.2 de la Ley Fundamental.

los antecedentes históricos de la documentación de los juicios penales en nuestro país, pues, aunque en la actualidad y como es sabido, los procesos penales españoles se graban de forma generalizada y en formato digital, lógicamente esto no siempre ha sido así. Las grabaciones audiovisuales no se generalizaron hasta la Ley 13/2009. Pero cabe preguntarse cómo se levantaba acta en los juzgados de nuestro país hasta entonces.

Antiguamente, las actas las levantaba el entonces secretario judicial (hoy, letrado de la Administración de Justicia. En adelante, LAJ). Este funcionario siempre estaba presente en la sala de vistas y levantaba acta. Por esta razón, la documentación no podía ser totalmente literal, ya que el entonces secretario judicial no daba abasto a plasmar absolutamente todo en el acta. Más bien, solo se podía registrar lo que el entonces secretario judicial era capaz de escribir (inicialmente a mano, en el último período más bien –pero no siempre– mecanografiado en un ordenador; por lo tanto, no existía registro taquigráfico o textual). En cuanto a la fidelidad o adecuación de las actas a lo que realmente sucedió durante la vista principal, hay que decir que el sistema podía calificarse de muy insatisfactorio, al menos si se analiza el mismo desde nuestra perspectiva actual. Desde luego, no se correspondía con los resultados que se obtienen gracias a la utilización de las tecnologías del siglo XXI.

2. Aunque la actual regulación de la grabación audiovisual del juicio proviene de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, no es menos cierto que existían antecedentes de grabaciones audiovisuales anteriores a 2009, tanto desde el punto de vista legislativo como práctico.

85

En cuanto al plano legislativo, ya en 1997, el llamado Libro Blanco de la Justicia señalaba que “era necesario proceder a una modificación legislativa global de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reconociendo en principio las nuevas tecnologías con el fin de representar fielmente el desarrollo del juicio mediante el uso generalizado de la taquigrafía, el magnetofón y el vídeo...”.

Por otra parte, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya preveía en la versión original de su artículo 147⁴, que los procedimientos orales debían ser grabados en un medio capaz de grabar y reproducir sonido e imágenes. El hecho de que el artículo 4 de la misma ley disponga también que la LEC se aplicará en el proceso penal de forma supletoria, supuso que tanto la doctrina como la más alta jurisprudencia considerasen que las vistas orales en el proceso penal también debían ser grabadas.

En 2005 también se intentaron regular las grabaciones audiovisuales de las vistas en el proceso penal, pero esta iniciativa legislativa solo llegó a alcanzar la fase de anteproyecto, a partir de la cual la tramitación legislativa del texto propuesto ya no prosperó.

4. V., en relación con este precepto, GIMENO SENDRA, Vicente y MAGRO SERVET, Vicente, *Comentario al artículo 147 LEC*, en *Proceso Civil Práctico*, (dir. Gimeno Sendra), t. I, vol. II (Arts. 99 a 247), Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 361 y ss.; ARANGÜENA FANEGO, Coral, “Comentario al art. 147 LEC”, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (dir. Lorca Navarrete), t. III, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 966 a 977; TIRADO ESTRADA, Jesús José, “La documentación videográfica de las vistas orales y su trascendencia procesal. El artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Diario La Ley*, núm. 7.674, 15 julio 2011, Sección Tribuna

Por su parte, tampoco podemos olvidar el hecho de que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, en lo sucesivo), ya desde 1988, establecía algo similar a las grabaciones audiovisuales en su entonces artículo 793.9, según el cual:

Del desarrollo del juicio oral se levantará acta que firmarán el Juez o el Presidente y Magistrados, el Secretario, el Fiscal y los Abogados de la acusación y la defensa, reseñándose en la misma el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas, pudiendo completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, oral o escrita, de cuya autenticidad dará fe el Secretario.

Es posible que la escasa calidad técnica del precepto contribuyera en su día a que la grabación audiovisual no se generalizara en aquel momento. Además, el carácter facultativo del uso de medios de reproducción mecánica propició seguramente el mantenimiento de inercias de décadas anteriores.

Los planteamientos mencionados hasta ahora pueden haber contribuido o no a ello, pero lo cierto es que, en lo que respecta a la práctica de las grabaciones, las vistas principales de las causas penales ya se grababan con mucha frecuencia –aunque no de forma generalizada– antes de 2009, año del que, como es sabido, procede la regulación actual.

2.2. MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA REGULACIÓN ESPAÑOLA ACTUAL

Probablemente se podrían nombrar varios motivos que movieron al legislador a generalizar la grabación en vídeo de las vistas públicas penales: la modernización o digitalización de la Administración de Justicia, permitir una reproducción fiel de la vista principal... Pero lo cierto es que, salvo la alusión en el preámbulo de la Ley 13/2009 al “reforzamiento de las garantías del justiciable”, el legislador oculta cualquier otro eventual motivo.

86

Por lo tanto, creo que había una razón más que real para generalizar las grabaciones audiovisuales de las actuaciones judiciales. Y esa razón fue la de la economía –hoy, eficiencia– procesal. Sin embargo, esta afirmación merece al menos una breve explicación, aunque solo sea a modo de recordatorio, pues ya han transcurrido casi dieciséis años desde la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Hasta ese momento –o, más precisamente– hasta que el 4 de mayo de 2010 entrara en vigor la citada Ley, al entonces secretario judicial español, al ser el único funcionario para dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones judiciales (artículo 145 LEC), le correspondía la función de redactar el acta del juicio oral. Por este motivo, siempre se les encomendó a dichos funcionarios la redacción de las actas, que, en un primer momento, como se podrá imaginar, eran manuscritas. Para cumplir esta tarea, los antaño secretarios judiciales naturalmente tenían que estar presentes durante toda la celebración de la vista principal. Sin embargo, como consecuencia de la alta cualificación de estos profesionales, en 2009, el legislador quiso *recuperar* a estos altos funcionarios para ampliar sus funciones, atribuyéndoles nuevas competencias que, a la vez, descargaran de trabajo a los jueces y magistrados, contribuyendo así, en definitiva, a una mayor eficiencia de la Administración de Justicia. Y uno de los medios para conseguirlo fue precisamente la implantación en España de la entonces llamada *nueva oficina judicial* dentro de la Administración de

Justicia, cuyo objetivo era racionalizar y optimizar los recursos destinados al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Relevar a los hoy LAJ de la obligación de levantar acta sirve a esta racionalización y optimización de recursos, en definitiva: a la economía y a la eficiencia procesal. Gracias a este relevo, como es sabido, los LAJ asumieron a partir de 2010 –con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 13/2009– nuevas tareas que antes estaban encomendadas a los jueces pero que, en rigor, no constituían verdadero ejercicio de la potestad jurisdiccional (por citar solo un ejemplo, la admisión a trámite de las demandas⁵). De esta forma, se libera a los jueces del cumplimiento de dichas funciones para que puedan dedicarse íntegramente a aquellas otras que sí les encomienda la Constitución en exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (CALDERÓN CUADRADO, 2011, 87).

Así pues, como se ve, no hay ni rastro de la razón esgrimida en el Libro Blanco de la Justicia de 1997 respecto a la representación fiel del desarrollo del juicio mediante el uso generalizado de las nuevas tecnologías. Por el contrario, la implantación de las grabaciones audiovisuales de forma generalizada se utilizó en su día como instrumento al servicio de la siempre anhelada eficiencia procesal.

5. El apartado III del Preámbulo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, explica esta cuestión como sigue: "La idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del Cuerpo de Secretarios judiciales, configurado como un cuerpo superior jurídico, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial. De este modo, se garantiza que el Juez o Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que le atribuyen la Constitución y las leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

87

En este sentido, han de hacerse puntuaciones relativas al inicio del procedimiento y a los modos de terminación del mismo.

En lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al Secretario judicial competencia para admitir la demanda. El acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada que se establece como norma general dado que, como dispone el artículo 403.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, «Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley.»

Salvo casos especiales previstos en el propio artículo, la Ley sólo exige la comprobación de ciertos requisitos formales (la falta de presentación de poderes de representación procesal, la carencia de postulación o defensa obligatorias, la falta de presentación de documentos que fueron necesarios, la ausencia de indicación de la cuantía en la demanda, etc.) y el examen de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, lo que, en la mayoría de los supuestos no es más que una mera comprobación material. Si se tiene además en cuenta que los posibles errores en la apreciación de la jurisdicción y competencia por parte del Secretario judicial pueden corregirse, como ya se hacía antes, a través de la declinatoria interpuesta por el demandado y, en todo caso, por el control de oficio que en cualquier momento del procedimiento puede realizar el Juez o Tribunal en los términos establecidos en la Ley, se trata de un trámite perfectamente asumible por el Secretario judicial.

Cuestión distinta es la inadmisión de la demanda. El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello sigue reservándose a Jueces y Tribunales la decisión acerca de la inadmisión de la demanda. En la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Esto significa que, apreciada por el Secretario judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá dar cuenta al Juez para que éste se pronuncie definitivamente sobre su admisión".

2.3. TIPOS DE ACTAS DEL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Por lo que se refiere a la regulación actual, del art. 743 LECrim se desprende que pueden darse tres clases de actas distintas:

1. La primera de ellas es precisamente la que el legislador prioriza y también la que ha prevalecido en la práctica. En este sentido, el art. 743.1 LECrim⁶ se expresa como norma imperativa, al afirmar:

El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

No se trata, por lo tanto, de una facultad, sino de un deber consistente en registrar las sesiones de la vista principal en un soporte capaz de grabar y reproducir imágenes y sonido, pues así lo preceptúa a su vez el artículo 147,1º LEC, el cual, salvo la supresión del inciso final (“y no podrán transcribirse”), no ha sido modificado como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por lo que sigue disponiendo que “Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen”.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 743 añade que “Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia (...). Sin embargo, el propio precepto continúa estableciendo dos excepciones a esta ausencia del LAJ: i. si las partes han solicitado la presencia del LAJ, y ii. si el propio LAJ lo considera necesario en casos excepcionales (debido a la complejidad del asunto, al número y la naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervenientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen), añadiendo la norma que en estos casos el LAJ extenderá un acta sucinta.

2. Por otra parte, si en la sala de vistas no se dispone de esta tecnología necesaria para garantizar la autenticidad e integridad de las actas, se estará ante el segundo tipo de acta, previsto en el apartado tercero del artículo 743 LECrim y según el

6. Redacción dada como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

cual, el LAJ deberá estar presente, debiendo consignar en el acta, como mínimo, lo siguiente: “el número y clase de procedimiento; el lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte”.

En definitiva, este tipo de acta se corresponde con la denominada acta sucinta, que solo contiene las formalidades y no, por ejemplo, los posibles resultados de la práctica de la prueba.

3. Por último, si el sistema de grabación no pudiera utilizarse por cualquier motivo, entonces estaríamos ante el tercer tipo de acta. En este caso, el LAJ también deberá levantar acta de cada vista, pero en este caso dicha acta deberá contener además lo siguiente: el contenido esencial de la práctica de la prueba, los incidentes y reclamaciones producidas, así como las resoluciones adoptadas.

En cuanto a la forma de las citadas actas, el art. 743.5 LECrim establece que deberán extenderse “por procedimientos informáticos”. La norma excluye expresamente la posibilidad de que el acta se extienda de forma manuscrita, con la única excepción de que no existan tales medios informáticos en la sala donde se celebre el procedimiento. En estos últimos casos en que no existen tales medios, el LAJ debe dar lectura al acta al final de la vista, para que se introduzcan las correcciones solicitadas por las partes, si lo estima oportuno. Las actas son firmadas por el presidente y los demás jueces del tribunal, así como por el fiscal y los abogados defensores.

89

III. VENTAJAS DE LA INTRODUCCIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES

Por motivos de espacio y quizás también porque es muy probable que sean suficientemente conocidas, no me referiré a las ventajas generales de las grabaciones audiovisuales de la fase de juicio oral del proceso penal.

Sin embargo, la legislación española menciona otras ventajas (específicas del proceso penal español) que tiene la introducción de las grabaciones audiovisuales, a saber, por un lado, la economía procesal y, por otro, la potenciación de la inmediación en la segunda instancia o apelación.

3.1. Las ventajas asociadas a la economía procesal: el LAJ ya no necesita estar presente en la sala de vistas para levantar la correspondiente acta

La ventaja de la economía procesal ya fue objeto de explicación en páginas anteriores, por lo que, en este momento, procede la remisión a aquel lugar⁷. Por lo tanto, ahora solo resta recordar: el LAJ queda liberado de la tarea de elaborar artesanalmente el acta de la vista principal y, de esta forma, los jueces también quedan indirectamente liberados de trabajo, porque, gracias a que los LAJ ya no tienen que estar presentes en las vistas

7. Véase *supra*, epígrafe 2.2.

públicas para levantar acta, tienen la posibilidad de descargar ahora a jueces y magistrados de aquellas tareas que no están directamente relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional y que, en rigor, ni siquiera tenían por qué figurar entre las competencias de dichos órganos jurisdiccionales.

3.2. Fase de recurso: principio de inmediación y jurisprudencia del TC español (STC 167/2002)

La segunda ventaja de la implantación de las grabaciones audiovisuales en la fase de juicio oral del proceso penal español consiste en el reforzamiento del principio de inmediación en la instancia de apelación. Sin embargo, en mi opinión, se trata sólo de una *pseudoventaja*.

Para explicar esta cuestión hay que hacer un pequeño excuso. Se trata de la jurisprudencia introducida por primera vez por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 167/2002 sobre la instancia de apelación y el principio de inmediación. Según esta, el tribunal de segunda instancia no está autorizado para llevar a cabo una revisión del examen de las pruebas en primera instancia debido a la falta de inmediación. Esta jurisprudencia se refiere a las pruebas personales, ya que el tribunal de apelación no podía interrogar directamente a la persona que había declarado en la primera instancia. En este punto conviene recordar que la apelación española, a diferencia de la alemana, es una apelación limitada, por lo que la prueba está muy acotada (como es sabido, se restringe a tres supuestos: i. Pruebas que el recurrente no pudo proponer en primera instancia; ii. Pruebas propuestas en primera instancia por el recurrente pero que le fueron denegadas indebidamente; o iii. Pruebas que fueron admitidas en primera instancia pero que, por alguna razón no imputable al recurrente, no se practicaron (artículo 790.3 LECrim).

90

Aunque la Ley 13/2009, que generalizó las grabaciones audiovisuales, no dice nada sobre esta cuestión en su preámbulo, pretendía solucionar este problema de la inmediación en relación con el tribunal de segunda instancia (CALDERÓN CUADRADO, 2011, 20). Sin embargo, incluso unos meses antes de la promulgación de esta ley, el Tribunal Constitucional español ya había declarado que la utilización de una grabación de vídeo en segunda instancia no altera la jurisprudencia sobre inmediación que se acaba de mencionar brevemente (STC 120/2009, de 18 de mayo). En este sentido, ya se ha opinado – también en la jurisprudencia dominante – que el único aspecto de la inmediación que se refuerza con la reproducción de las grabaciones en segunda instancia es la llamada *inmediación pasiva*, es decir, que el tribunal puede escuchar y ver lo que ocurrió en la prueba de primera instancia, pero sin embargo no estuvo presente durante la misma y por ello no pudo tener una participación activa, por ejemplo, interrogando directamente al testigo.

Tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional español, en rigor, la cuestión de la falta de inmediación en el recurso de apelación no es un problema que pueda resolverse con la sola visualización por el tribunal de instancia de la grabación audiovisual de la vista principal. Por el contrario, la solución de esta dificultad habría requerido la reforma de la segunda instancia penal española. En su lugar, se aprovechó la ocasión de la reforma operada por la Ley 13/2009 y la implantación de las grabaciones de los juicios orales para (intentar) resolver el problema de la falta de inmediación. Sin embargo, esta forma de

proceder no fue suficiente como medida única. En este sentido, hay que recordar que la intención del legislador español en 2009 fue la de potenciar la racionalización y optimización de recursos dentro de la Administración de Justicia y, por lo tanto, las grabaciones audiovisuales eran, en principio, un medio adecuado para aliviar la carga de trabajo de los LAJ e, indirectamente, de los jueces. El objetivo perseguido por el legislador no era, por lo tanto, reforzar el principio de inmediación.

Hasta aquí, y con carácter específico para España, se han expuesto las ventajas de la documentación audiovisual de las vistas públicas de juicios penales. Pasemos ahora al análisis de los problemas que plantean dichas grabaciones.

IV. LA SITUACIÓN EN ALEMANIA EN RELACIÓN CON LA GRABACIÓN DE JUICIOS PENALES

4.1. La regulación alemana actualmente vigente

La documentación del juicio oral que contempla la *StPO* (§§ 271 a 274) en la actualidad consiste en la protocolización escrita de la vista principal. Nos encontramos ante el que se denomina como *Formalprotokoll*, que, en líneas generales y, como ya hemos dicho, coincide en gran medida con nuestra acta sucinta de la que ya hemos dado cuenta en líneas anteriores. En este sentido, el § 272 *StPO* dispone que el contenido del acta o protocolo del juicio oral deberá comprender: i. el lugar y la fecha de la vista; ii. los nombres de los magistrados y escabinos, del funcionario del ministerio fiscal, del fedatario de la Administración de Justicia (*Urkundsbeamte der Geschäftsstelle*) y, en su caso, del intérprete consultado; iii. la calificación jurídica de los hechos penales, según la calificación de la acusación; iv. los nombres de los acusados, de sus defensores, del querellante privado, acusación particular, etc.; v. la indicación de si la vista ha sido pública o si se ha excluido la publicidad.

Por su parte, el § 273 I *StPO* establece que en el acta se dará cuenta de la esencia del desarrollo y de las decisiones adoptadas en las vistas públicas, añadiendo el apartado la del citado parágrafo la necesidad de que también se haga constar si ha habido conformidad, lo cual, si bien se mira, ya podía deducirse del contenido del apartado I. En consecuencia, en el acta solamente se recogen los resultados más relevantes del juicio oral, así como la circunstancia de que se hayan respetado las formalidades esenciales, de manera que en la fase de casación (*Revisionsinstanz*) pueda constatarse la observancia de aquellas. Solamente de forma excepcional, si es necesaria la determinación de un hecho concreto o la literalidad de una declaración, entonces el presidente del tribunal ordenará que se levante acta completa, así como su posterior lectura (§ 273 III *StPO*).

Hasta aquí la regulación que concierne a las vistas públicas penales que se celebran ante los *Landgerichte* (LG) y los *Oberlandesgerichte* (OLG). Sin embargo, de forma similar a lo que sucedía en nuestro ordenamiento procesal penal con el derecho a la doble instancia hasta épocas recientes –donde, como se recordará, se garantizaba el acceso al recurso de apelación de las resoluciones dictadas en los procesos de menor gravedad, de los que conocen los juzgados de lo penal (y juzgados centrales de lo penal), mientras que no se podía acceder a la doble instancia en los procesos de mayor gravedad y competencia de las secciones penales de las audiencias provinciales (o de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional)–, el § 273 II *StPO* sí contempla, aunque solo como

posibilidad, la facultad de que se acuerde la grabación de audio (*Tonprotokoll*) de los resultados esenciales de los interrogatorios en aquellos juicios orales que se celebren en el ámbito de los *Amtsgerichte*, AG (tribunales municipales), cuya competencia (asumiendo, en aras de una mayor sencillez en la exposición, el riesgo de simplificar demasiado) abarca solamente hasta el límite de cuatro años de pena privativa de libertad (§ 74 I *Gerichtsverfassungsgesetz*, GVG). Lo explicado, que para nosotros es paradójico, desde la perspectiva alemana, al parecer, no lo es tanto, pues parten de la base de que, como los *LG* y los *OLG* son órganos jurisdiccionales colegiados, integrados por tres o cinco magistrados, esta mayor garantía exime de la necesidad de grabar, mientras que, como en el ámbito del AG estamos ante un órgano unipersonal, el *Strafrichter*, en este caso sí se justifica la grabación. Eso sí, solamente por medio de un magnetófono, si se me permite esta expresión que, si bien desfasada, parece que se ajusta bastante a las circunstancias de la regulación y práctica de la documentación en los juicios penales alemanes.

La situación expuesta ha dado lugar a que los profesionales que intervienen en el juicio oral (magistrados, fiscales, abogados) no dispongan de una documentación objetiva y fiable, debiendo todos ellos tomar anotaciones de lo que va sucediendo en el juicio, para auxiliar de esta manera a su memoria, lo cual, a su vez, ocasiona que no puedan concentrarse plenamente en la práctica de la prueba que están presenciando. Todo ello más allá, claro está, del hecho de que las anotaciones de los distintos profesionales en muchas ocasiones no serán totalmente coincidentes entre sí, pues cada una de ellas está impregnada de la correspondiente subjetividad. Estas circunstancias cobran singular gravedad si las ponemos en el contexto de los tiempos propios de la Administración de Justicia, de los cuales tampoco Alemania escapa totalmente, tal y como, por lo demás, también exponía el propio prelegislador en el proyecto de ley que, como hemos visto, ha naufragado ante el *Bundesrat* y al cual me referiré a continuación.

92

4.2. El borrador de ley de documentación digital de la vista principal del proceso penal (*Hauptverhandlungsdokumentationsgesetz*)

No son pocos los años que la ausencia de una documentación objetiva y fiable del juicio oral lleva preocupando a los juristas alemanes. Ya en 2015, en el informe de la Comisión de Expertos para el diseño de un proceso penal más efectivo y práctico, se constataba esta preocupación, si bien dicha Comisión concluyó que la introducción de la documentación audiovisual debía estudiarse con mayor profundidad, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de la personalidad, por un lado, y, por otro, en las consecuencias que la grabación audiovisual supondría en relación con el recurso de casación alemán (*Revisionsverfahren*)⁸. Con posterioridad, se designó una nueva comisión, *Expertinnen- und Expertengruppe zur Dokumentation der strafgerichtlichen Hauptverhandlung*, que nuevamente emitió informe en junio de 2021⁹.

8. Informe disponible en https://krimpub.krimz.de/frontdoor/deliver/index/docId/188/file/Abschlussbericht_Reform_StPO_Kommission.pdf (último acceso: 5 mayo 2025)

9. En este informe, el Grupo de Expertos/as da cuenta de antecedentes de intentos de reformas legislativas que se remontan nada menos que hasta 1964 (*Gesetz zur Änderung der Strafprozessordnung und des Gerichtsverfassungsgesetzes vom 19. Dezember 1964*). Cfr. *Bericht der Expertinnen- und*

Si bien el borrador de ley elaborado por el Gobierno federal alemán contemplaba inicialmente la previsión de una grabación audiovisual, el texto que, posteriormente, fue aprobado por el *Bundestag*, desistió de la grabación de la imagen, por lo que, la versión que en su día se remitió al *Bundesrat*, solo contempla la grabación de sonido, a partir de la cual se generaría automáticamente una transcripción electrónica de lo grabado (§ 271 II *StPO* en su día proyectado). Este borrador que, ya definitivamente, no se convertirá en ley dejaba a los estados federados, los *Länder*, la posibilidad de aprobar normas que contemplasen la grabación audiovisual. Esta última cuestión también fue objeto de duras críticas por afectar al carácter unitario propio del derecho procesal penal desde que, hace ya 146 años (en 1879), entrara en vigor la *StPO*¹⁰.

En determinadas condiciones, contempladas en el proyectado § 273 II *StPO*, estaba previsto que el tribunal pudiera abstenerse de grabar y transcribir. Así habría sucedido en aquellos supuestos que conllevaran la exclusión de la publicidad, por ejemplo, en el caso de declaraciones de testigos menores de edad y víctimas de delitos sexuales, o si existe riesgo para la seguridad del Estado o para la vida, la integridad física o la libertad de un testigo o de otra persona.

Una cuestión que llama la atención, al menos cuando nos acercamos al texto del citado proyecto de ley desde la perspectiva española, es el hecho de que en el mismo se contemplaba la necesidad de seguir conservando el denominado *Formalprotokoll*, cuya analogía con nuestra acta sucinta del artículo 743.2 LECrim ya hemos destacado anteriormente. Desde mi punto de vista, esta cuestión resulta llamativa, pues pienso que los mayores (¿únicos?) problemas que en España se han suscitado en relación con la documentación audiovisual de las vistas penales públicas han sido, precisamente, los que se derivan de la ausencia de documentación cuando, *a posteriori*, se constata que, por dificultades técnicas, no hay grabación o que la misma es parcial o totalmente defectuosa. Este problema de las grabaciones en nuestro país, en gran medida, se resolvería si, junto a la grabación, perviviese en nuestro ordenamiento un acta sucinta, como es el caso de lo que habría sucedido en Alemania si la reforma se hubiera aprobado.

Por último, la reforma alemana *non nata* contemplaba también la transcripción automática de las grabaciones de audio. Esta es una cuestión sobre la que se ha discutido mucho en aquel país, pues se han criticado los altos porcentajes de error (entre el 20 y el 30%) de las transcripciones. A este respecto, causa perplejidad que en España, a pesar de la prohibición expresa de transcripción que en su día se contenía en el artículo 147, 1º de la LEC, vigente hasta el pasado 20 de marzo de 2024, en la actualidad y, en muchas ocasiones desde hace años –en el caso de Canarias, por ejemplo, desde 2021–, se transcriben las grabaciones, si bien es cierto que en vez de transcripción se habla de *textualización* de vistas¹¹. Como si por el hecho de cambiar su denominación las transcripciones

Expertengruppe zur Dokumentation der strafgerichtlichen Hauptverhandlung, p. 2, disponible en https://www.bmj.de/SharedDocs/Publikationen/DE/Fachpublikationen/2021_Abschlussbericht_Hauptverhandlung_Anlagenband.pdf?__blob=publicationFile&v=3 (último acceso: 5 mayo 2025)

10. A diferencia de lo que sucede en nuestro país con las críticas a la longevidad de nuestra LECrim, son pocas –o al menos así se me antoja a mí– las veces que se alude a la senectud de la *StPO*, que cuenta con tres años más de antigüedad que nuestra LECrim.

11. De todo ello se da cuenta en el siguiente enlace: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/soluciones-textualizacion-de-grabaciones> (último acceso: 6 mayo 2025)

dejaran de existir. Las citadas textualizaciones tienen lugar sin que una ley lo haya previsto, a pesar de que el artículo 147, 3º de la LEC establece que “las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine”.

Como ya se ha indicado, el proyecto de reforma cosechó muchas críticas a su paso por el *Bundesrat*. Entre otras cuestiones, se objetó que no se hubiera tenido en cuenta la cuestión de los testigos protegidos, el riesgo para el establecimiento de la verdad (¡!), el menoscabo de la protección de las víctimas, el retraso en los procedimientos (¡!), pasando por la introducción de las transcripciones, dada la alta cuota de falibilidad del sistema (entre un 20 y un 30 por ciento de error, como ya se dijo), así como, por supuesto, los gastos de personal, técnicos, organizativos y financieros que la implantación de la reforma habría traído consigo.

Como consecuencia de estas críticas, la aprobación de la *Hauptverhandlungsdokumentationsgesetz* fracasó al terminar recientemente la legislatura sin que el proyecto se hubiera podido aprobar. Y todo ello a pesar de que, como se ha dicho, el Senado alemán remitió el proyecto a la Comisión de Mediación del Congreso y Senado alemanes con el fin de intentar conseguir un acuerdo que evitase la caída del proyecto.

V. PROBLEMAS O INCONVENIENTES DE LAS GRABACIONES AUDIOVISUALES

Los inconvenientes que plantean las grabaciones audiovisuales de la fase de juicio oral del proceso penal, en mi opinión, son más achacables a la concreta regulación promulgada que a las grabaciones en sí mismas consideradas.

94

5.1. DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA: INEXISTENCIA DE GRABACIÓN SI, POR RAZONES TÉCNICAS, NO SE HA GRABADO EN ABSOLUTO O SOLO DE FORMA INSUFICIENTE

Un problema que desgraciadamente se da con demasiada frecuencia es el de la inexistencia de grabación. Esto ocurre cuando se constata, una vez finalizado el juicio oral y debido a dificultades técnicas, que el sistema no grabó en absoluto o solo grabó de forma parcial o deficiente. Por supuesto, las dificultades de esta ausencia de grabación no siempre son graves: a menudo el problema no se plantea en absoluto (ni el tribunal que resuelve, ni las partes del recurso, ni el tribunal de segunda instancia han tenido necesidad de ver las grabaciones o la parte concreta en la que se produjo el problema técnico). En estos casos, lógicamente la vista no será nula por el solo hecho de que no se disponga de la correcta grabación. Pero lamentablemente, esto no siempre será así, sino más bien al contrario, pues a menudo estos problemas conducen de forma inexorable a la declaración de nulidad de la vista principal, debiendo empezar su celebración de nuevo desde el principio, lo cual, y aunque resulte contradictorio con la consecución del logro de la eficiencia perseguido por el legislador, tiene poco que ver con la economía procesal. Otras veces, la grabación puede salvarse –y con ello también la vista principal– gracias a que, por ejemplo, la grabación del momento concreto de la práctica

de las pruebas que el tribunal sentenciador tuvo en cuenta en su decisión no se vio afectada por el problema técnico.

La problemática aquí expuesta llevó al Tribunal Supremo a adoptar el siguiente acuerdo en mayo de 2017:

- 1) El actual sistema de grabación de las vistas principales es sumamente insatisfactorio y debe ser complementado con un sistema de taquigrafía. A la vista de las deficiencias que se han puesto de manifiesto en numerosos casos, el art. 743 LECrim establece que debe garantizarse la autenticidad, integridad y accesibilidad del contenido de los soportes de datos que se entreguen a las partes o se remitan al tribunal encargado de la resolución del recurso.
- 2) Si las grabaciones de la vista principal resultaran indispensables para la resolución del asunto, la inexistencia de la grabación en relación con las cuestiones controvertidas dará lugar a la nulidad de la vista principal o, en su caso, a la absolución si este defecto hubiera podido vulnerar el derecho de defensa.

El problema no es menor, sino todo lo contrario. Sin embargo, como indiqué al principio, creo que las dificultades que han surgido no se deben a la introducción de grabaciones audiovisuales *per se*, sino más bien a la opción específica por la que el legislador se decantó en 2009, la cual, en mi opinión, tiene varios puntos débiles:

1. En primer lugar, el hecho de que los LAJ ya no tengan que estar presentes en la vista principal está en el centro de las dificultades. A este respecto, el primer problema que se plantea es el del cumplimiento de la función de fedatario público en el ámbito judicial. Con el sistema actual, en rigor, ya no puede decirse que los LAJ puedan cumplir la citada función. Hoy en día, salvo excepciones, no están presentes ni al principio ni al final de la vista principal, lo que, en mi opinión, debe significar que ya no debería recaer sobre ellos con carácter exclusivo la función de la fe pública judicial, al menos en lo que se refiere a la documentación de la vista principal¹². No se corresponde con la racionalización y optimización de recursos que a funcionarios tan cualificados como los LAJ se les encomienda una tarea que, en rigor, no exige tanta cualificación, pero que sin embargo es laboriosa, al menos desde la perspectiva de la cantidad de tiempo que es necesario invertir en ella. En la actualidad no se puede afirmar que la función de documentación pese de forma exclusiva sobre los LAJ, sino que, de hecho, está compartida con otros funcionarios de los cuerpos de gestión y tramitación procesales (CALDERÓN CUADRADO, 2011, 79).
2. En este sentido, es necesario mencionar la posibilidad de que la tecnología utilizada no sea realmente la mejor, porque es cierto que con demasiada frecuencia hay dificultades con las grabaciones y ello hasta el punto de que el propio Tribunal Supremo ha propuesto que el sistema se complemente con el de taquigrafía.

12. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 73: "Para más, el mencionado mecanismo técnico no está bajo su control directo, sino en manos de un tercero que materialmente se ocupa de su manejo. Según estas premisas, para el secretario el estar y pasar por lo que finalmente resulta incorporado a la cinta de video o en su caso al DVD e independientemente de que pudiera verificar en una pantalla de modo simultáneo esas imágenes se convierte en un "artículo de fe".

Como hemos visto con anterioridad, este problema no se habría dado en Alemania –al menos no con carácter absoluto– si la aprobación del proyecto de ley hubiera prosperado, puesto que el mismo contemplaba la existencia del denominado *Formalprotokoll*.

5.2. Desde la perspectiva alemana

a) Las preocupaciones mencionadas por la Comisión de Expertos de 2015.

En cuanto a la problemática jurídica que podría asociarse a las grabaciones audiovisuales de las vistas, abordaré las mencionadas por la mencionada Comisión de Expertos, a saber: por un lado, las preocupaciones relativas a la protección de los derechos personales y, por otro lado, los efectos de la grabación audiovisual en la fase de casación.

b) Protección de los derechos de la personalidad

1. Por lo que se refiere a la protección de los derechos de la personalidad, creo que las posibles dificultades que aquí se plantean sólo pueden calificarse de menores, sobre todo si se comparan con las ventajas de la documentación audiovisual de las vistas. Y ello –al menos desde la perspectiva española– por las siguientes razones:

a) Por un lado, el derecho a consultar la grabación se limita a las partes. Por otra parte, no existen restricciones específicas a la divulgación de la grabación. No obstante, estas restricciones se derivan lógicamente de normas generales tanto en el contexto de la protección de datos como de las obligaciones de los abogados y su posible responsabilidad penal, civil y disciplinaria¹³. Por ejemplo, si un abogado cuelga el vídeo del juicio oral en internet, en principio puede hacerlo sin impedimentos, pero debe ser consciente de que puede incurrir en responsabilidad como consecuencia de ello. En este contexto, hay que tener en cuenta que no siempre y necesariamente se estará ante una vulneración del deber de confidencialidad (revelación de secretos), pues en principio la grabación será de una vista pública (incluso en lo que a medios de comunicación se refiere) salvo que el presidente del tribunal haya decidido que el público debe ser excluido conforme al artículo 681 LECrim.

Sin embargo, esto último no significa en todo caso que, en el ejemplo anterior, el abogado no esté incurriendo en responsabilidad, porque puede haber vulnerado la normativa sobre protección de datos (piénsese, por

13. Artículo 236 *quinquies* 3. LOPJ: "Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento", en relación con los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ejemplo, en la víctima). Además, aunque la vista en sí suele ser pública, también hay que tener en cuenta que al abogado se le ha concedido el acceso a la grabación porque ha demostrado ante el LAJ que él –o su cliente– tiene un interés directo y legítimo en la misma y no para una finalidad ilícita o espuria (como pudiera ser la difusión ilegítima de la grabación).

Para casos especialmente delicados en los que, por ejemplo, pudiera vulnerarse la intimidad, la doctrina, de *lege ferenda*, ha hecho sugerencias que van desde la entrega solo de forma condicionada de una copia, pasando por la posibilidad de entregar únicamente una transcripción de las grabaciones (es decir, la entrega de un mero texto, no de la grabación en sí), lo que dificultaría mucho más su difusión, hasta la sola visualización de las grabaciones por el solicitante en sede judicial (CALDERÓN CUADRADO, 2011, 123).

- b) Por otra parte, hay que recordar que las dificultades en materia de protección de los derechos de la persona suelen surgir más bien en fase de instrucción: por ejemplo, en el momento de la adopción de medidas cautelares, como la detención de personas.
2. En cuanto a las posibles influencias negativas sobre el comportamiento de las partes en el proceso debido a la grabación en curso, salvo error mío, no existe información al respecto. Por el contrario, a menudo se hace hincapié en las influencias positivas de las grabaciones: tanto la eliminación de cualquier parcialidad por parte de algún juez como de otros posibles comportamientos censurables protagonizados por las partes y/o intervenientes en el proceso¹⁴. Dado que todo queda registrado, las grabaciones pueden servir de base para exigir responsabilidades por tales comportamientos reprobables.

97

En cuanto a la preocupación por la pérdida de espontaneidad en las declaraciones de testigos y acusados, tal y como se ha afirmado, esas reacciones de las partes se deben más a las formalidades habituales de los procedimientos judiciales que a las cámaras de grabación¹⁵. En este sentido, creo que no es desacertado afirmar que, las más de las veces, las partes ni siquiera serán conscientes de que se está grabando el juicio.

14. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *Del principio de inmediación...*, p. 74: "La grabación de las vistas ha tenido como efecto inmediato la eliminación de determinadas corruptelas procesales que habían tomado ya forma de normalidad, pero que, no obstante, subvertían gravemente el orden procesal en detrimento de principios de gran trascendencia, tales como el de oralidad, el de inmediación, el de publicidad o el de doble instancia, que ahora se ven facilitados", si bien es cierto que el citado autor, en este caso, se está refiriendo a vistas civiles.

15. CALDERÓN CUADRADO, María Pía, *La encrucijada...*, cit. p. 85: "Por lo demás, entiendo que esta posibilidad que abren las nuevas tecnologías (se refiere a la posibilidad de denunciar quebrantamientos de forma) compensa con creces el impacto desfavorable que para ellos – y para otros sujetos participantes: testigos, peritos – pueda tener el sentirse grabados. La intimidación y la falta de espontaneidad consecuencia del uso de cámaras en la sala de vistas son eminentemente relativas. No es posible generalizar, cierto, pero dada la actual disposición de las mismas y las propias formalidades del acto en sí más parece que esas implicaciones negativas sean debidas al entorno en su conjunto, es decir, a la seriedad y gravedad que acompaña al procedimiento judicial", con cita de Gómez Martínez, "La grabación del sonido y de la imagen en los juicios civiles. Del juez lector al juez

5.3. Efectos en el recurso de casación (Revision)

En lo que respecta a los posibles efectos en la fase de casación de la implantación de las grabaciones audiovisuales de la primera instancia, si bien es cierto que la existencia de la grabación da lugar al riesgo potencial de que el tribunal de casación acceda a la revisión de los hechos en una instancia como la casación, en mi opinión, estos posibles efectos, por un lado, serían desventajas que habría que asumir, teniendo en cuenta los beneficios que se siguen de la existencia de las grabaciones. Se trata de un problema que –como pareció sugerir la Comisión de Expertos en 2015– también podría tener solución prohibiendo expresamente al tribunal de casación utilizar la grabación, salvo en dos casos: i. para verificar el cumplimiento de todas las formalidades procesales esenciales o ii. Para controlar supuestas discrepancias entre la motivación de la sentencia y la grabación audiovisual.

VI. CONCLUSIONES

Tras este recorrido por los sistemas de documentación de las vistas orales de los procesos penales alemán y español, creo que se han puesto de manifiesto las grandes diferencias que resultan de la comparación entre ambos sistemas.

En mi opinión, la conclusión más llamativa a la que se puede llegar hace referencia a las improvisaciones del legislador español frente a la pausada meditación (¿excesiva quizás en este caso?) del alemán, que puede ser calificada incluso de inmovilista. Esta circunstancia se pone especialmente de relieve en cuanto a tres cuestiones:

En primer lugar, la preocupación que se ha puesto de manifiesto en los trabajos pre-legislativos en Alemania en relación con el objetivo de evitar que el tribunal de casación pueda tener acceso a los hechos como consecuencia de tener a su disposición la grabación de la primera instancia. En nuestro país, y salvo error mío, esta discusión ni siquiera se planteó a la hora de aprobar la Ley 13/2009.

En segundo lugar, desde la perspectiva española llama la atención el hecho de que los peores problemas que ha planteado la generalización de las grabaciones de vistas penales en nuestro país (la inexistencia de grabación en casos de defectos técnicos), en Alemania ni siquiera se habrían suscitado en el caso de que el proyecto de la *Hauptverhandlungsdokumentationsgesetz* hubiese prosperado y se hubiera convertido en ley, puesto que, tal y como se ha dicho, en este país, aunque se hubiera aprobado la reforma por la que se contemplen estas grabaciones de audio va a seguir existiendo un acta sucinta o *Formalprotokoll*, a diferencia de lo que sucede en España.

Por último, también es muy llamativo el distinto tratamiento que ha recibido en uno y otro país la cuestión de la transcripción (¿textualización?) de las grabaciones: mientras en Alemania, tras tomar el *Grupo de Expertos/as para la documentación de las vistas penales* la práctica española de las transcripciones como posible modelo a seguir, se

espectador", en *Jueces para la Democracia*, cit., pp. 85 y 86, que a su vez indica que "el juicio en sí, aun sin grabación, es una situación artificiosa y ritualizada" y que "la eventual falta de espontaneidad en el juicio civil no depende de manera determinante de la grabación sino del carácter formal de dicho acto procesal en sí".

incluyó la previsión de las transcripciones en el proyecto de ley que, como se ha explicado, finamente no ha llegado a aprobarse al no alcanzarse el necesario consenso en el Senado alemán. Por su parte, en España siguen sin estar reguladas o, más exactamente, con carácter general están prohibidas; a pesar de lo cual las transcripciones tienen lugar, si bien bajo la denominación de *textualización*.

En cualquier caso, resulta muy curioso que todavía en plena era digital siga sin existir en Alemania una documentación de las vistas penales que dé un mínimo de seguridad jurídica a los profesionales que actúan en el proceso penal. No obstante, aunque esta situación pueda llamar la atención desde fuera de Alemania, lo cierto es que quizás, observada desde dentro, no debería sorprender tanto, teniendo en cuenta que a día de hoy la administración alemana (no solamente la de justicia) sigue usando el fax, supuestamente, por la mayor seguridad que representa este canal de comunicación frente al correo electrónico.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAN DOMENECH, Federic, "Documentación de la actividad procesal y nulidad de actuaciones", en *Revista General de Derecho Procesal* 30 (2013), pp. 1 a 23
- ARANGÜENA FANEGO, Coral, Comentario al artículo 147 LEC, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (dir. Lorca Navarrete), t. III, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 966 a 977
- BACHMAIER WINTER, Lorena, "Das Unmittelbarkeitsprinzip im spanischen Strafverfahren", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, ZSTW 2014; 126(1), pp. 194–213, accesible en <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/zstw-2014-0011/html> (último acceso: 5 mayo 2025)
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010
- CALDERÓN CUADRADO, María Pía, *La encrucijada de una justicia penal tecnológicamente avanzada*, Madrid, 2011
- GIMENO SENDRA, Vicente y MAGRO SERVET, Vicente, Comentario al artículo 147 LEC, en *Proceso Civil Práctico*, (dir. Gimeno Sendra), t. I, vol. II (Arts. 99 a 247), Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 361 y ss.
- RAMOS FERNÁNDEZ, María del Carmen, "La grabación de las actuaciones en fase de instrucción. La decisión sobre su forma y modo de documentación. La transcripción de lo grabado", en *Revista Acta Judicial* nº1, enero 2018, pp. 114-131. También disponible en <https://revistaactajudicial.letradosdejusticia.es/index.php/raj/article/view/13/12> (última consulta: 5 mayo 2025)
- ROXIN, Claus / SCHÜNEMANN, Bernd, *Strafverfahrensrecht*, 28. Auflage, München, 2014
- SÁNCHEZ ROMERO, Rosario, *La garantía jurisdiccional de inmediación en la segunda instancia penal: revocación de las sentencias absolutorias o agravación de las condenatorias, dictadas en primera instancia, fundamentadas en las pruebas personales*, Dykinson, Madrid, 2017. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1zgwhpx>
- SCHMITT, Bertram, "Die Dokumentation der Hauptverhandlung. Ein Diskussionsbeitrag", en *Neue Zeitschrift für Strafrecht (NStZ)* 2019, 1
- TIRADO ESTRADA, Jesús José, "La documentación videográfica de las vistas orales y su trascendencia procesal. El artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Diario La Ley*, núm. 7.674, 15 julio 2011, Sección Tribuna

VOLK, Klaus, AMBOS, Kai, PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, BELTRÁN MONTOLIU, Ana, MADRID BOQUÍN, Christa M., *Derecho procesal penal alemán y español*. Colección Sapientia 188, Universitat Jaume I, disponible en <http://dx.doi.org/10.6035/Sapientia188> (último acceso: 5 mayo 2025). <https://doi.org/10.6035/Sapientia188>

Materiales consultados

Alternativ-Entwurf Audiovisuelle Dokumentation der Hauptverhandlung (AE-ADH), Arbeitskreis deutscher, österreichischer und schweizerischer Strafrechtslehrer, Nomos, 1^a edición, Baden-Baden, 2022, también disponible en https://www.nomos-elibrary.de/10.5771/9783748933793.pdf?download_full_pdf=1&page=1 (último acceso: 1 mayo 2025)

Bericht der Expertinnen- und Expertengruppe zur Dokumentation der strafgerichtlichen Hauptverhandlung, disponible en https://www.bmj.de/SharedDocs/Downloads/DE/The-men/Nav_Themen/0709_Dokumentation_Hauptverhandlung_Anlagenband.pdf?__blob=publicationFile&v=3 (último acceso: 20 5 mayo 2025)

Entwurf eines Gesetzes zur digitalen Dokumentation der strafgerichtlichen Hauptverhandlung (Hauptverhandlungsdokumentationsgesetz – DokHVG), disponible en <https://dserv.bundestag.de/btd/20/080/2008096.pdf> (último acceso: 5 mayo 2025)